

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda EJECUTIVA con medidas previas. PROVEA. San Cayetano, Agosto 24 de 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Ejecutivo 54673-4089-001-2021-00034-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y por constar en el título aportado como base del recaudo ejecutivo una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado, es viable esta ejecución de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 430 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **Ordenar** al señor **LUIS ADOLFO SUAREZ PARRA**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su representante legal, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

a) QUINCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$ 15`330.000,00), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 051016100022239, más los intereses moratorios desde el 28 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

b) UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$ 1`275.495,00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de febrero de 2020, hasta el 27 de agosto de 2020.

c) CINCUENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS TRECE PESOS (\$ 54.213,00), por otros conceptos, contenido en el título valor.

2.- **Notificar** el mandamiento de pago al demandado conforme lo establecen los artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole un término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

3.- **Dar** a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo, de Mínima cuantía, contenido en el libro III, Sección Segundo Título Único del C. G. P.

4 -**Reconocer** al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido adjunto a la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda EJECUTIVA con medidas previas. PROVEA. San Cayetano, Agosto 24 de 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Ejecutivo 54673-4089-001-2021-00035-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y por constar en el título aportado como base del recaudo ejecutivo una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado, es viable esta ejecución de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 430 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **Ordenar** al señor OSCAR ABEL PEÑARANDA ACERO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a MUEBLERIA CASA ELEGANTE, a través de su propietaria MARIA DEL PILAR HERRERA SANDOVAL, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

a) UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 1`758.000,00), por concepto de capital insoluto, contenido en una letra de cambio, suscrita el 31 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios desde el 20 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

2.- **Notificar** el mandamiento de pago al demandado conforme lo establecen los artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole un término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

3.- **Dar** a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo, de Mínima cuantía, contenido en el libro III, Sección Segundo Título Único del C. G. P.

4 -**Reconocer** a la Dra. EMILSE MARISOL AGUIRRE MURCIA, como endosataria en procuración de la parte demandante, conforme obra en el título valor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS con medidas previas. PROVEA. San Cayetano, agosto 25 de 2020.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Ejecutivo por alimentos 54673-4089-001-2021-00036-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y por constar en el documento audiencia de conciliación aportado como base del recaudo ejecutivo una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado, es viable esta ejecución de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 430 y s.s. del C. G. P. artículo 136, 152 del Decreto 2737 de 1989

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **Ordenar** al señor **RONNY MENEGGY CACERES SANTOS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la señora **RUBY ESMERALDA IBARRA RAMIREZ**, en calidad de representante de la menor GUADALUPE CACERES IBARRA quien actúa en causa propia, las siguientes sumas de dinero:

a) ONCE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 11`912.944,00), por concepto de capital, equivalente al no pago de la cuota alimentaria en favor de su menor hija, desde el mes de enero del año 2016 , incrementada anualmente de acuerdo al IPC, más los intereses legales moratorios liquidados al 0.5% mensual, generados por el no pago de la cuota alimentaria desde la presentación de la demanda, esto es, 24 de agosto del 2021, hasta el pago total de la obligación.

2.- **Notificar** el mandamiento de pago al demandado conforme lo establecen los artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., en concordancia con el artículo

8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole un término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

3.- **Dar** a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo singular, de Mínima cuantía, contenido en el libro III, Sección Segundo Título Único del C. G. P, conforme lo prevé el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989.

4 -**Reconocer** a la señora RUBY ESMERALDA IBARRA RAMIREZ, como demandante dentro del presente proceso, quien actúa en causa propia, en representación de su menor hija.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se recibió solicitud de la parte demandante. PROVEA. Agosto 25 de 2021.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ejecutivo 54673-4089-001-2020-00050

En escrito allegado al correo institucional, el apoderado de la parte demandante allega citatorio de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, la cual es devuelta por la oficina de correo por la causal "dirección errada" No existe, por lo que solicita que por parte del juzgado se oficie a las entidades ANDRES, TRANSUNIÒN o DATACREDITO, para que informen sobre las direcciones físicas o electrónicas que tengan en sus bases de datos a fin de realizar el trámite de notificación, en atención a que no tiene conocimiento de más direcciones.

Por considerarlo procedente al tenor de lo normado en el párrafo 2, del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se accede a lo solicitado. En consecuencia, se dispone oficiar a las entidades ANDRES, TRANSUNIÒN o DATACREDITO, para que informen sobre las direcciones físicas o electrónicas que tengan en la base de datos del demandado JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIFUEZ, identificado con la C. de C. No. 6.753.316.

Oficiese y déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez